

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0430 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 MAY 2015

VISTOS:

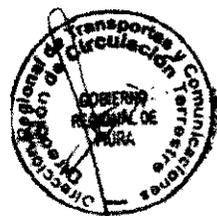
Acta de Control N° 00011-2015 de fecha 12 de Enero del 2015, Informe N° 544-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Abril del 2015, Informe N° 289-2015/GRP-440010-440015, de fecha 14 de Abril del 2015, Informe N° 0461-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Abril del 2015 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00011-2015 de fecha 12 de Enero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron el vehículo de placa de Rodaje N° P1J-474 mientras cubría la ruta Piura-Paita, vehículo de propiedad de la empresa CORPORACION FERTIORBA S.A.C. conducido por don Calixto Robert Pacherez García, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular de fecha 12 de Enero del 2015 obrante en folio veintidós (22), el vehículo de placa de Rodaje N° P1J-474, es de propiedad de la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L., detectándose en Gabinete la presunta infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por parte de dicha empresa, por ende nuestra Entidad ha procedido a notificarle dicha infracción, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.."

Que, el Procedimiento Sancionador se inicia por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista de acuerdo a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en mérito a lo sustentado con anterioridad, procede el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador con respecto a la empresa CORPORACION FERTIORBA S.A.C, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción del CÓDIGO F.1), al no ser esta la propietaria del vehículo de placa de Rodaje N° P1J-474.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0430 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 08 MAY 2015

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 120.1 del Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, pero de los actuados se evidencia que la infracción detectada en la acción de fiscalización es la correspondiente al CÓDIGO F.1. del Anexo 2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la cual no está dirigida al conductor, pero el señor Calixto Robert Pacherez García, en calidad de conductor del vehículo intervenido ha presentado descargo mediante escrito de Registro N° 00633 de fecha 22 de Enero del 2015, manifestando: "que había fallecido un familiar de uno de ellos y por eso tenía que estar a primera hora en la ciudad de Paita", pero no presenta medio probatorio de sus argumentos, además al verificarse de acuerdo a los considerandos anteriores, que el propietario del vehículo no se encuentra autorizado para realizar el servicio de Transporte Publico de Personas, no pudiéndose configurar los presupuestos necesarios para ninguna infracción dirigida al conductor y no habiéndose aperturado Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de este, tampoco corresponde su archivo.



Que, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00011-2015 a través del Oficio N° 101-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Enero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Lourdes Dioses Mendives, con Documento Nacional de Identidad N° 43999310 quien señaló ser trabajadora de la empresa, de acuerdo al cargo de recepción de SERPOST con guía de remisión N° 0051326 que obra a folios veintinueve (29)



Que, estando correctamente notificada la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de Reg. N° 01336 de fecha 11 de Febrero del 2015, en el que manifiesta "que el inspector en forma abusiva, comenzó a pedirles los documentos de identidad a las personas que venían en mi unidad vehicular, los mismos que por amistad, que me unía con uno de ellos opte por llevarlos a su destino, el mismo que yo me dirigía en su momento, sin cobrarles retribución dineraria", sin embargo no ha presentado elementos probatorios para sustentar los argumentos antes expuestos.



Que, de la evaluación de los actuados se aprecia, que se ha configurado los supuestos necesarios para la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0430 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 MAY 2015

GARGIA HNOS E.I.R.L., en base a los siguientes argumentos:

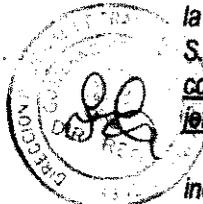
- La empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, no se encuentra autorizada para realizar el Servicio de Transporte Público de Personas y que el vehículo de placa de Rodaje N° **P1J-474** no cuenta con habilitación vehicular, de acuerdo a lo indicado en el Memorando N° 011-2015/GRP/440010-440015-440015.01, de fecha 31 de Marzo del 2015, emitido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad.

- considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje N° **P1J-474**, prestaba el servicio de transporte de trabajadores por carretera, en la ruta de Piura-Paita, en el cual se transportaba trabajadores de la empresa **CGINREFRI S.R.L.**, identificándose entre ellos a las siguientes personas: "Erickson Adrián Gonza Yarleque DNI: 44306187 control de calidad, Roselyn Solarzano Castillo DNI 48085183 soldador, Enrique Reyes Castro DNI 02691239 jefe de turno, Denis Chilicasepa Timana DNI 47797532".

- No existe medio de prueba que enerve el valor probatorio del acta de control, de acuerdo a lo indicado en el numeral 121.2 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta da fe de los hechos en ella recogidos de acuerdo lo señalado en el numeral 121.1 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha verificado el traslado de pasajeros sin autorización no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, de conformidad con lo indicado en el numeral 3.59 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

Que, se evidencia del expediente, que se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", pues esta Entidad notificó la presunta infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de Rodaje N° **P1J-474** a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, el cual ha sido presentado dentro del término de ley y con referencia a la infracción notificada, esto es la del **CÓDIGO F.1**, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa, razón por la cual se ha hace innecesario aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por dicha infracción y otorgarle el plazo señalado en el Art 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, puesto que el administrado ha obrado con conocimiento de la infracción que se le imputa, como si este procedimiento hubiera sido aperturado, situación que además no afecta el debido procedimiento administrativo, al haberse ejercido el derecho de defensa.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o,



[Handwritten signature]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0430 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 MAY 2015

bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" y en merito a los argumentos antes expuestos corresponde en vías de regularización Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.** por la infracción detectada en Gabinete, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, tener por presentados sus descargos y aplicar la sanción correspondiente por la infracción detectada, esto es la del **CODIGO F.1**.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° y Art 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **CORPORACION FERTIORBA S.A.C.**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...".

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 IUT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo".

ARTÍCULO TERCERO: TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS CORRESPONDIENTE a la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0430 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 MAY 2015

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.**, con una **MULTA** de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como **Muy Grave**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARGIA HNOS E.I.R.L.** en su domicilio sito en **JIRON FRANCISCO BOLOGNESI N° 109 PIURA-PIURA-PAITA**, en conformidad al descargo presentado con Registro N° 01336 y a la empresa **CORPORACION FERTIORBA S.A.C.** en su domicilio sito **JR. LIMA 1008 PUEBLO NUEVO DE COLAN PIURA-PIURA-PAITA** de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSALAS SALVEDRA DIEZ
Director Regional